

SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

Alberto Pulido Morgan

La Ley 18.046, de 22 de octubre de 1981, divide las sociedades anónimas en abiertas y cerradas. En este Seminario nos corresponde referirnos a las sociedades anónimas cerradas, hasta ayer inexistentes en la vida del derecho, pero vivas, reales y activas en la vida de los negocios.

Porque ésta era y es la realidad, la división en abiertas y cerradas de las sociedades anónimas responde a una verdadera necesidad y, desde este punto de vista, debe señalarse a la ley que analizamos como un avance importante en esta materia.

El artículo 1º de la ley define la sociedad anónima; en su artículo 138 reemplaza la definición que daba el Código Civil en su artículo 2061 por la misma dada en el artículo 1º; en el artículo 145 deroga las disposiciones del Código de Comercio referentes a las sociedades anónimas, entre ellas, el artículo 424 que definió también la sociedad anónima y, como consecuencia, ella, según la nueva ley, "es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables".

Si a los elementos contenidos en su definición, agregamos aquellos que por disposiciones de la ley son de su esencia, o sea, aquéllos sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degenera en otro diferente, o son de su naturaleza, o sea, que sin ser esenciales se entienden pertenecerle sin necesidad de cláusula especial, podemos agregar a la definición del artículo 1º, para dar los caracteres de la sociedad anónima cerrada, los siguientes: sociedad anónima de capitales, no de personas, en que las acciones se transfieren libremente, sin que la sociedad pueda pronunciarse sobre su transferencia, pero en que no se hace oferta pública de ellas en conformidad con la Ley del Mercado de Valores, que tienen menos de 500 accionistas, y en que el 10% de su capital pertenece a menos de cien accionistas.

Este tipo de sociedad anónima, reconocido por ley, corresponde, decíamos, a una realidad del último tiempo.

Hasta 50 años o más, las sociedades anónimas existentes eran sociedades de capitales con numerosos accionistas en que, en la gran mayoría de los casos, sus acciones se transaban entre el público y en las cuales, como expresara ayer el Director de este Seminario don Julio Chaná, el accionista, más que socio, era un inversionista a quien le preocupaba,

fundamentalmente, la renta periódica que obtendría, el costo de su inversión y el mayor valor que lograría al enajenarla.

Sin embargo, razones tributarias o de otro orden, que no es el momento de analizar, indujeron a la formación de numerosas sociedades anónimas, de muy pocas personas, que vinieron en el hecho a reemplazar a sociedades de responsabilidad limitada que, no obstante la libertad contractual que permite la Ley 3.918 que las rige, no satisfacían los deseos de sus miembros en cuanto a cesibilidad de sus cuotas sociales y régimen de administración, a pesar de tener un marcado carácter de sociedad no entregada a la incorporación del público en su dominio y, menos, en su administración.

A esta realidad corresponde la nueva institución de las sociedades anónimas cerradas.

Desde la creación de la sociedad anónima en nuestro país, definida en el Código Civil, reglamentada en el Código de Comercio, y, posteriormente, por el Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931, hasta la Ley 18.046, que analizamos, la sociedad anónima, en todos estos regímenes, existía sólo en virtud del Decreto Supremo que autorizaba su existencia primero, y de otro Decreto Supremo que la declaraba legalmente instalada, después; suprimida la instalación legal, se mantuvo el decreto de autorización de existencia y el otorgamiento de un prospecto previo y, finalmente, el Decreto Supremo se reemplazó por la resolución de la Superintendencia respectiva que otorgaba esa autorización de existencia.

Hoy, en virtud de la Ley 18.046, la sociedad nace a consecuencia de un contrato al que es absolutamente ajeno el poder público.

Sin embargo, al dejar a este tipo de sociedad ausente de la intervención de la autoridad a través de una permanente fiscalización, la ley la ha reemplazado por diversas disposiciones que permiten a terceros, con quienes contratará la sociedad que nace, un conocimiento bastante completo de sus elementos fundamentales, impone al órgano de su administración, el Directorio, responsabilidades derivadas de su gestión, haciendo a sus miembros responsables hasta de la culpa leve, y entregando a los accionistas los medios para que la administración corresponda a las resoluciones que ellos colectivamente adopten.

El profesor Chaná, en sus intervenciones de ayer y de hoy, al hacer un análisis comparativo entre la antigua y nueva legislación sobre sociedades anónimas, se ha referido a algunas de sus nuevas características, por lo que nos reduciremos, para evitar repeticiones inútiles y dado lo extenso de la materia y la brevedad del tiempo de que disponemos, a referirnos a algunas materias que revisten en nuestro concepto mayor interés o que deben ser materia de un estudio detenido, el que, por ahora, nos parece conveniente insinuar.

En primer término, la sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada en extracto en los términos que señalan los artículos 4º y 5º de la ley.

La escritura de sociedad debe expresar:

1º El nombre, profesión y domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento. Esto es lo mismo que disponía el artículo 426 Nº 1 del Código de Comercio.

2º El nombre y domicilio de la sociedad.

Es conveniente tener presente que antes el nombre debía tener alguna relación con objeto del cual toma su denominación —decía el Nº 3 del artículo 426 del Código de Comercio—, hoy, en conformidad a la nueva ley, el nombre puede ser cualquiera, siempre que incluya las palabras Sociedad Anónima o la abreviatura "S.A."

Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario (artículo 8º de la nueva ley).

3º La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad.

Puede tener uno o varios objetos que importen una actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (artículo 9º).

4º La duración de la sociedad, la que podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá ese carácter.

Antes de la Ley 18.046 no existía la sociedad anónima sin plazo.

5º El capital: a) el número de acciones en que es dividido con indicación de sus series y privilegios, b) *si las acciones tienen o no valor nominal*, y c) la forma y plazo en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero.

La existencia de acciones sin valor nominal es una novedad relativa, pues ellas existieron por disposición del artículo 117 del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931, hasta la dictación de la Ley 17.308, que reemplazó el texto de ese artículo por otro diverso. En la antigua disposición podía autorizarse la emisión de acciones, representativas de la cuota que correspondía al accionista en el haber social, sin determinar su valor nominal en dinero. Para autorizar la constitución de ese tipo de sociedades era necesario que el 70% de su capital se hubiere aportado del extranjero.

Hoy, en virtud de la nueva ley, se pueden constituir libremente sociedades cuyas acciones no tengan valor nominal.

El capital, sin embargo, debe ser fijado de una manera precisa en el estatuto (artículo 10); deberá estar dividido en acciones de igual valor, aunque sean de distinta serie (artículo 11) y, en todo caso, debe estar

suscrito y pagado dentro de tres años. Si así no ocurriere, quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado (artículo 11).

No obstante las disposiciones del estatuto social y las reformas de éste aumentando o disminuyendo el capital, éste y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la Junta Ordinaria de Accionistas apruebe el balance del ejercicio, el que deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.

6° La escritura social debe expresar también la organización y modalidades de la administración y su fiscalización por los accionistas.

7° Duración del ejercicio, fecha de balance y la época en que debe celebrarse la Junta Ordinaria.

8° La distribución de las utilidades.

9° La forma como debe hacerse la liquidación.

10° La naturaleza del arbitraje a que deben ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador.

Esta materia relativa al arbitraje es una de las innovaciones de la ley.

Por una parte, la estipulación del estatuto sólo se puede referir a la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias a que se aluda; pero, en ningún caso, podrá nominarse a una o más personas determinadas como árbitros (artículo 125).

En consecuencia, el nombramiento del árbitro se hará al producirse la dificultad que deba resolverse.

Si en el estatuto no se ha señalado la calidad que tendrá el árbitro, se entenderá que es la de arbitrador.

Pero, lo que es más novedoso, este arbitraje no es forzoso u obligatorio, como lo ha dispuesto hasta ahora el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales en su número 4 (las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima).

Y no lo es, porque, según el artículo 125, a que ya nos hemos referido, el arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que al producirse un conflicto el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

11° La designación de los integrantes del Directorio provisional.

12° Los demás pactos que acordaren los socios.

La ley distingue entre inexistencia y nulidad, temas a los que nos referiremos más adelante. Por ahora, baste señalar que la omisión de la escritura social acarrea la inexistencia de la sociedad y la omisión de las

enumeraciones indicadas de los accionistas otorgantes, del nombre y domicilio de la sociedad, de su objeto, de su capital y del Directorio provisional, de todas o de algunas de estas enunciaciones, produce nulidad absoluta.

Como dijimos, para que la sociedad se forme y pruebe, o exista, como lo dice la ley, es necesario, además, que un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, se inscriba en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y se publique por una sola vez en el Diario Oficial.

La inscripción y publicación deberán efectuarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la escritura social.

El extracto deberá expresar:

1° El nombre, profesión y domicilio de los accionistas otorgantes de la escritura social.

2° El nombre, el o los objetos, el domicilio y la duración de la sociedad, si ésta es indefinida, debe expresarse en el extracto. Su duración indefinida, como vimos, puede ser expresamente estipulada o el resultado de la falta de estipulación referente al plazo de la sociedad.

3° El capital, número de acciones, series y privilegios, y si tienen o no valor nominal.

4° Indicación del capital suscrito y pagado y plazo para enterarlo, en su caso.

La omisión o inoportuna publicación o inscripción del extracto produce la inexistencia de la sociedad.

La omisión en el extracto de alguna de las menciones recién indicadas produce nulidad de la sociedad.

Lo mismo ocurre con las reformas de la sociedad, la falta de reducción a escritura pública del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que la haya acordado, o la falta de inoportunidad de la publicación o inscripción de un extracto que contenga la fecha de la escritura y del Notario ante quien se otorgó, produce la inexistencia de la reforma. En las reformas sólo es necesario hacer referencia a su contenido cuando versen sobre el nombre, objeto, domicilio y duración de la sociedad, capital y número de acciones, series, privilegios, y si tienen o no valor nominal y plazo para enterar el capital no suscrito y pagado, y su monto.

Igual nulidad originará cualquiera disconformidad que exista entre las escrituras y las inscripciones o publicaciones de los extractos respectivos.

En caso de inexistencia, nos parece que habría que aplicar las disposiciones de los artículos 2057 y 2058 del Código Civil, según los cuales si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio

tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes y, por otra parte, la inexistencia de la sociedad no perjudicará a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

¿Cuáles son las consecuencias de la nulidad? No deben ser las mismas que las de la inexistencia, pues no tendría razón de ser la diferencia que hace la ley.

La nulidad de la sociedad estaba reglamentada en lo esencial por las disposiciones de los artículos 358 y siguientes del Código de Comercio, en virtud de la referencia a ellos que hacía el artículo 425. La Ley 17.308, de 1970, derogó la referencia al artículo 359, que dispone que la liquidación de las operaciones anteriores se sujetará a las reglas del cuasi-contrato de comunidad.

Hoy, en virtud de la nueva ley, que deroga todos los artículos del Código de Comercio sobre sociedades anónimas, quedaron también derogadas las demás referencias.

Es necesario recordar que la nulidad de la sociedad puede ser invocada por los miembros de la sociedad entre sí, por terceros a la sociedad y por terceros con terceros. La única que no puede perjudicar a terceros de buena fe es la invocada por los socios en relación con las operaciones celebradas con esos terceros. Lo dice expresamente el inciso final del artículo 6º: "En todos los casos de inexistencia y nulidad en la constitución de una sociedad, los otorgantes del pacto respectivo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de aquélla".

No puede pedirse la nulidad de una sociedad disuelta, ni después de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina.

La ley agrega un concepto, a mi juicio nuevo: "Declarada la nulidad de la sociedad, ésta entrará en liquidación, *subsistiendo su personalidad jurídica para tal efecto*".

Quiere esto decir que, no obstante la nulidad, no hay comunidad, como decía el artículo 359 del Código de Comercio.

¿Ocurre también esto respecto de los acreedores personales de los socios? ¿Los bienes aportados por éstos son de ellos o de la sociedad?

El artículo 110, por su parte, después de reglamentar la designación de los liquidadores, dispone: "De igual manera se procederá para la liquidación de las sociedades declaradas nulas".

No es el momento para analizar este tema, pero me permito señalarlo como una materia que debe ser objeto de un estudio detenido.

En cuanto al capital, debe tenerse presente: a) que las acciones deben ser nominativas; b) se prohíbe la creación de acciones de industria y de

organización; c) los pactos particulares entre accionistas relativos a cesiones de acciones deberán estar depositados en la sociedad, a disposición de los demás accionistas y de terceros, y hacerse referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, se tendrán por no escritos.

Los estatutos en las sociedades cerradas podrán establecer limitaciones para la libre cesión de las acciones, a diferencia de las sociedades abiertas, en que ello está prohibido (artículos 12, 13 y 14).

Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o en bienes, pero esta última alternativa debe expresarse, pues en el silencio de los estatutos se entenderá que el valor de las acciones debe ser enterado en dinero (artículo 15).

La ley se refiere con frecuencia al valor de las "acciones de pago". Es evidente que esta expresión se emplea en contraposición a la de "acciones liberadas".

Esta distinción es relativamente novedosa y ella hasta ahora había sido considerada en la legislación tributaria y no en la referente a las sociedades anónimas, como tales, y sólo desde el punto de vista de la exención de impuesto a la renta cuando las acciones liberadas son representativas de una capitalización equivalente.

La nueva ley, en cambio, se refiere a las acciones de pago y a las liberadas, convirtiendo en preceptos legales lo que antes eran normas impartidas por la Superintendencia del ramo, y agregando algunas innovaciones, como el destino del mayor valor que se obtenga en la colocación de las acciones de pago y el régimen de reajuste de los saldos insolutos.

Dentro de este nuevo régimen, podemos señalar las siguientes disposiciones fundamentales:

a) Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento;

b) Salvo acuerdo unánime de los accionistas titulares de todas las acciones emitidas, todos los aportes no consistentes en dinero deben ser estimados por peritos y, en caso de aumento de capital, será necesario, además, que la Junta de Accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones;

c) Los saldos insolutos de las acciones cuyo valor esté expresado en moneda extranjera, deberán pagarse en esa moneda o en moneda corriente al valor oficial de cambio que ella tuviere a la fecha de pago;

d) El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor nominal si lo tuvieren, deberá destinarse a ser capitalizado y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si se obtuviere un valor menor, se registrará como pérdida en los resultados sociales;

e) Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital deben ser ofrecidas preferentemente a los accionistas, a prorrata de las que posean.

El derecho preferente a la suscripción es renunciabile y transferible, y se ejercerá y transferirá dentro de 30 días, contados desde que se publique la opción en la forma y condiciones que determine el Reglamento;

f) La parte de utilidades que no sea destinada por la Junta a dividendos podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o por el aumento del valor nominal de las acciones, o ser destinada al pago de dividendo eventuales en ejercicios futuros.

Otra de las novedades de la Ley 18.046, es la supresión del cierre del Registro de Accionistas, para los efectos de la celebración de las Juntas de Accionistas, reparto de dividendos, oferta para la suscripción preferente de las nuevas emisiones y distribución de acciones liberadas.

De acuerdo con las nuevas disposiciones:

1) Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta (artículo 62).

2) Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución (artículo 81).

3) Las acciones liberadas que se emitan se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto (artículo 90).

No sé los motivos, pero no existe la misma regla expresa en lo referente a las opciones para suscribir acciones de aumento de capital, en que, como vimos, el ejercicio de la preferencia, su renuncia y su transferencia se ejercerá en la forma y condiciones que determine el Reglamento. Es lo probable que éste señale las mismas fórmulas.

En lo relativo a la administración de la sociedad, como lo tratara el profesor Chaná, las funciones de director de sociedad anónima se ejercen en forma colectiva en sala legalmente constituida.

Dentro de las disposiciones innovadoras, deben recordarse las del artículo 31, que dispone que el número de directores debe ser invariable; la renovación del Directorio total al final de su período, el que no puede exceder de tres años y, en las anónimas cerradas, no podrá estar integrado por menos de tres miembros.

Asimismo, debe destacarse la nueva disposición que establece que si se produce la vacancia de un director, deberá procederse a la renova-

ción total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria, nombrándose en el intertanto un remplazante.

Consecuente con el mismo concepto, según el artículo 38, el Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Es digna de mención, también, dentro de esta revista general de la nueva legislación, la disposición que establece que el Directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, todo ello, sin perjuicio de la representación judicial que, como sabemos, compete al gerente por disposición del artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

La nueva ley contiene disposiciones que constituyen innovaciones de importancia en lo referente a la responsabilidad de los directores, inspectores de cuentas, y auditores externos y liquidadores.

Asimismo, establece las materias que deben ser tratadas en Juntas Ordinarias y cuáles sólo pueden serlo en Juntas Extraordinarias.

Entre estas últimas, es del caso recordar la tratada en el N° 5 del artículo 57, que obliga a someter a la aprobación de una Junta Extraordinaria "el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente".

Las antiguas disposiciones reglamentarias sobre las materias que debían ser tratadas en Juntas Extraordinarias, pasaron a ser el artículo 57 de la ley.

Otra innovación digna de recordarse es el derecho de los accionistas a requerir del Directorio la citación a Junta Ordinaria o Extraordinaria. De acuerdo con la nueva disposición, el Directorio está obligado a convocar a Junta cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de los accionistas, en las sociedades cerradas, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

El régimen de citación a Junta es similar al que existía, entregando a la Junta de Accionistas el periódico en que se publique el aviso de citación y, a falta de acuerdo, o de suspensión o desaparición de la circula-

ción del periódico designado, la publicación se hará en el Diario Oficial. El Reglamento señalará el tiempo, forma y condiciones de la citación.

Lo que antes se aceptaba de hecho, hoy lo reconoce la ley en el sentido de que podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Una de las reformas de mayor importancia en la legislación que a grandes rasgos revisamos, es la del derecho a retiro que confiere la ley al accionista disidente.

Los acuerdos que pueden dar lugar a ejercer el derecho a retiro son los siguientes: la transformación de la sociedad, la fusión de la sociedad, la enajenación del activo y pasivo o del total de su activo, la creación de preferencias para una serie de acciones o el aumento o reducción de las ya existentes, y los casos que establezcan los estatutos.

El accionista que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro de 30 días de celebrada la Junta, se considera disidente y tiene derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por ésta del valor de sus acciones, el que, en las sociedades cerradas a que nos estamos refiriendo, se determina por el valor de libros de la acción.

El derecho a retiro sólo comprende las acciones que el accionista disidente poseía inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas a la fecha que determine su derecho a participar en la Junta en que se adoptó el acuerdo al que se opuso, o sea, el quinto día anterior a ésta.

El Directorio podrá convocar a una nueva Junta, que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo de 30 días que tiene el accionista disidente para pedir el retiro. Si en esa Junta se revocaren los acuerdos que han dado lugar al retiro, caducará este derecho.

Operado el retiro, el precio de las acciones, sin recargo, se pagará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la celebración de la Junta que tomó el acuerdo que motivó el retiro. Si no se pagare dentro de dicho término, el precio se expresará en Unidades de Fomento y devengará intereses corrientes a contar del mencionado pago de sesenta días.

Este derecho a retiro, ¿podría, en algunos casos, al disminuir el capital social, atentar contra el derecho de prenda general establecido en el artículo 2465 del Código Civil?

Es una materia que señalo para su estudio y análisis.

Es también una novedad la disposición que establece que toda sociedad anónima es mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil. Así, como lo señalaba el profesor Chaná, una sociedad anónima agrícola es, por disposición de esta ley, mercantil.

Como tal, puede ser declarada en quiebra en las mismas condiciones que un deudor comerciante, y su quiebra puede ser calificada de culpable o fraudulenta.

Por último, la quiebra no figura entre las causales de disolución de la sociedad enumeradas en el artículo 103, lo que hace suponer que ya no rige respecto de la sociedad anónima el artículo 2100 del Código Civil, que dispone que la sociedad se disuelve por su insolvencia.

La nueva ley constituye, así, un avance, en muchos aspectos, sobre la legislación vigente hasta el 22 de octubre.

Hay algunas materias que he señalado, dentro de la rápida revista que me ha correspondido hacer, que merecen, en mi concepto, un estudio más profundo sobre su alcance y conveniencia.